

ro, sin embargo de qualesquier Condiciones, que en los Asientos hechos en quanto à esto se ayan puesto, à cuyo fin se remitirà impressa la referida Condicion por el Tribunal à que toca à las Ciudades, y Villas Cabezas de Provincias, y Partidos: Que lo mismo se execute por lo tocàte à los Hermanos Syndicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y lo propio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto à los Ministerios de Cruzada, en que se ha reconocido estos vltimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en lugares donde antes no los avia: Es mi animo, que el Comissario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Ministros Supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo le huvieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser exemptos los que lo ayan obtenido, y que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treita años à esta parte se ayan establecido sin Real Orden mia en Pueblos, en que antes no los avia, pues por este medio se hazen exemptos tres, ò quatro vezinos; Que por lo que mira à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exemptos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias con censuras, y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cessa, observandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia, que es la *ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la nueva Recopilacion*, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia, sin que el Fuero, ni Exempciones se estiendan à mas, que à aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglè à ello, y no procedan contra las Justicias, ni den despachos para libertar de las cargas à mas sugetos, que los que se deve por la citada Concordia: Que por lo que toca à los Privilegios cõcedidos à las Fabricas de las Lanas, Sedas, y otros Textidos, y Maniobras, se observen, y guarden todos; porque estos estàn tan lexos de dañar al publico, que su fomento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos; haziendose demostrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales, y de las Municipales: Y que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos alegan tener Reales Privilegios para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir cõ vagages, se expidan ordenes para que sin embargo de esto los admitan; y en caso necessario, se les compela, y apremie à ello, sin perjuizio de sus Reales